

AUTO No. 02945

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2005ER5922 del 17 de Febrero de 2005, el señor FERNANDO FLORES MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.009.995, representante legal del establecimiento denominado "MADERAS PORTUGAL E.U." allegó el FORMULARIO PARA LA RELACIÓN DE SALVOCONDUCTOS Y/O FACTURAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALIZADORES Y/O TRANSFORMADORES DE MADERA, de Enero de 2005, en el cual adjuntó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 0374929.

Que mediante Memorando S.A.S. 316 del 02 de Marzo de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial, remitió a la Subdirección Jurídica, "el original del Salvoconducto CAR No. 0374929/04 allegado al DAMA por la empresa MADERAS PORTUGAL E.U. anexo al radicado ER5922 de 2005, en el cual se presume fueron incluidos, después de emitido el salvoconducto, 8 M³ de la especie cedro." Para su conocimiento y fines que estime convenientes.

Que mediante radicado No. 2006EE33741 del 28 de Octubre de 2006, la subdirección Jurídica remitió "el Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes (sic) No. 0374929 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, presentados ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, por la industria forestal Madera Portugal E.U., identificada con el NIT. 830.138.912-7, que registra como representante legal al señor Fernando Florez Mora., identificado con C.C. No. 3.009.995, ubicada en la avenida calle 68 No. 38 H – 77 sur de Bogotá, con el fin de que se investigue la presunta comisión del delito de falsedad."

Que el señor OMAR SEPULVEDA FLORES, en calidad de administrador del establecimiento MADERA PORTUGAL, ubicado en la Av 68 No. 38 H – 77 Sur, adjuntó el Formulario para inventario de existencias No. 045 del 24 de Julio de 2006.

Que mediante radicado No. 2006EE39430 del 30 de Noviembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, requirió al Establecimiento MADERAS PORTUGAL, representada

AUTO No. 02945

legalmente por la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA, para que “en un término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del recibo del presente oficio, allegue al DAMA los documentos que soporten la compra los volúmenes de madera de las especies anteriormente relacionadas.”

Que con base en lo anterior, profesionales de la Oficina de Control de flora y Fauna, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 1897 del 27 de Febrero de 2007, en el cual se concluyó que “la señora ANA ELCIDA FLOREZ, representante legal de la empresa MADERAS PORTUGAL, no dio cumplimiento al requerimiento EE39430 del 30/11/2006(...).”

Mediante Resolución 0533 del 31 de Enero de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar Inicio al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la empresa MADERAS PORTUGAL E.U. y/o representada legalmente por la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA, en los términos del artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, y formuló a título de dolo los siguientes cargos:

“CARGO UNO: *La empresa MADERAS PORTUGAL E.U. a través de su representante legal señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA o quien haga sus veces no presentó el salvoconducto de movilización de las maderas relacionadas con nombre común: amarillo (Nectandra sp.) 1.5 m3, y poporo (Pachira acuatica) 4 m3..*

Cargo DOS: La empresa MADERAS PORTUGAL E.U. a través de su representante legal señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA o quien haga sus veces, que el salvoconducto presentado registra ochenta unidades, ocho (8) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (Planadas), aparentemente con posterioridad a la emisión del mismo, presunta falsedad.”

Que el día 08 de Julio de 2009, la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.503.484 de Bogotá, con Radicado No. 2009ER31810, presentó los descargos a la resolución 0533 del 31 de Enero de 2008.

Que mediante Resolución No. 9487 del 28 de Diciembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la ANA ELCIDA FLOREZ MORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.503.484 de Bogotá, y le impuso multa de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.491.000.00) MCTE.

Que en el Folio 39 del expediente, obra el oficio que contiene el detalle diario de ingresos, en el cual se corrobora el pago de la Multa impuesta mediante Resolución No. 9487 del 28 de Diciembre de 2009

Así las cosas y teniendo en cuenta que se agotaron todas las etapas procesales, resulta necesario analizar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

AUTO No. 02945

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política establece, la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, con el propósito de brindar un ambiente sano, equilibrado y adecuado capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero sosteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

Adicionalmente, el artículo 80 del mismo ordenamiento superior consagra que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible. De igual forma el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo en los aspectos no regulados en el código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señala que el archivo de expedientes procede una vez haya concluido el proceso.

(...)

“ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES...Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que se han surtido todas las etapas procesales dentro del expediente, este despacho concluye que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que se ha finalizado el procedimiento sancionatorio correspondiente, el cual confluyó en el objetivo de reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado.

El Código Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y por lo tanto las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

AUTO No. 02945

Para el caso en concreto, dentro del desarrollo de la investigación sancionatoria, se concluyó el procedimiento sancionatorio correspondiente, debido a que se cumplieron con todas las etapas procesales y en tal circunstancia es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. DM-08 -06-354.

Consecuentemente, bajo las anteriores consideraciones y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta Entidad.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° DM-08 -06-354, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

AUTO No. 02945

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo”.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2006-354

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 14/02/2014

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 27/02/2014

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 19/02/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 4/06/2014

AUTO No. 02945